

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente: ALFONSO SARMIENTO CASTRO
Ref. Expediente: 250002336000201300796 00
Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-
REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL
BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del termino concedió en el fallo de tutela para practicar una prueba, presentada por el apoderado del accionante; los recursos de impugnación contra el fallo radicados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el ciudadano ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ; y las peticiones de nulidad de la actuación elevadas por los ciudadanos BRUNO PUGLISI ENTRALGO y HORACIO CORAL CAICEDO.

I.- Antecedentes:

- El 24 de junio de 2013, esta Corporación emitió fallo dentro de la presente actuación de amparo constitucional, en el que resolvió tutelar el derecho al debido proceso administrativo y los derechos de contradicción y defensa inherentes al mismo, a favor de GUSTAVO PETRO URREGO, invocados dentro del proceso de revocatoria de su mandato como Alcalde de Bogotá DC. (fl. 248-260, c1)
- El 25 de junio de 2013, se notificó el fallo de tutela al apoderado de la parte accionante (fl. 265, c1).
- El 26 de junio de 2013 se notificó el fallo de tutela a la Registraduría Distrital del Estado Civil y al Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 337, c1).
- El 26 de junio de 2013, el ciudadano Bruno Puglisi Entralgo, mediante escrito, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de tutela y su vinculación litisconsorcial (fl. 339-340, c1)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

- El 26 de junio de 2013, el ciudadano ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ, mediante memorial, formuló impugnación del fallo de tutela. (fl. 268-336, c1)
- El 2 de julio de 2013 del abogado HORACIO CORAL CAICEDO, dirigió memorial al H. Consejo de Estado, con el fin de obtener la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela desde el auto admisorio de la demanda inclusive (fl. 372-380, c1).
- El 2 de julio de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil impugnó el fallo de tutela proferido el 24 de junio del año en curso (fl. 381-430, c1).
- Solicitud del abogado de la parte accionante requiriendo la ampliación del término conferido (fl. 431-433, c1).

II.- CONSIDERACIONES

Las solicitudes de nulidad

El señor BRUNO PUGLISI ENTRALGO solicitó se acepte su intervención dentro de la presente acción, como firmante y agente de los demás ciudadanos que suscribieron los formularios de respaldo a la revocatoria del mandato del alcalde de Bogotá DC., y pide declarar la nulidad absoluta procesal de todo lo actuado con fundamento en la causal señalada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C.

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Invoca además su derecho al *Habeas data*, en los términos del art. 15 Superior y varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para no autorizar la revisión de datos personales, ni su acceso a ellos, por personas o entidades distintas a la Registraduría Nacional y/o Distrital del Estado Civil, ni terceros u organizaciones no gubernamentales.

De otra parte, el señor HORACIO CORAL CAICEDO interviene en el proceso, como apoderado de PABLO ARTURO CALDERÓN CORAL y HENRY ORLANDO BENAVIDES SALAZAR con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

- 1.- Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de tutela de la referencia desde el auto admisorio de la demanda inclusive.
- 2.- Ordenar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" que en su calidad de juez constitucional de primera instancia reinicie el proceso de tutela desde el auto admisorio de la demanda, previa vinculación y notificación a mis poderdantes. (Es de descontar que ex officio se ordenará tal arbitrio frente a todos los ciudadanos que pudieren verse afectados con el fallo de tutela).

La solicitud anterior expone el siguiente fundamento:

De manera que la omisión en que incurrió la autoridad judicial consistente en no vincular al proceso de tutela a mis poderdantes, y por ende, en no notificarles el auto admisorio de la demanda, sin permitirles enterarse de la existencia del mismo y poder actuar como coadyuvantes de la autoridad pública contra quien se dirigió la acción y en general ejercer todas las garantías del debido proceso, fundamenta la declaración de nulidad de todo lo actuado, con la consiguiente retrotracción del diligenciamiento a objeto de vincularlos como terceros con interés legítimo. Tal nulidad es de carácter insubsanable, como bien lo hace notar la Corte Constitucional, por ejemplo en su atuo 025ª de 2012 (...)

Así las cosas, entra la Sala a resolver sobre estas solicitudes de nulidad, conforme al artículo 141 del CPC.

La Corte Constitucional analizó en el Auto A-014 de 1997, la intervención de personas que deben ser citadas en trámites de tutela cuando se pretende desconocer un acto administrativo:

"Al respecto, esta Corporación ha señalado que en eventos como el que trata el presente expediente, es preciso poner en conocimiento de las personas que han debido ser citadas, la nulidad originada en la falta de notificación de la iniciación de esta tutela. En auto Nro. 27 de 1995, de la Sala Primera de Revisión, decisión que fue objeto de consulta en la Sala Plena de la Corte Constitucional y que unificó jurisprudencia en este sentido, se dijo:

"Como lo tiene definido la Corte Constitucional, y particularmente esta Sala de Revisión, no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una situación jurídica concreta en virtud de ellos. La Nulidad que se observa, es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa.

Considera la Sala, que por el objeto específico de la tutela presentada por el accionante, la vulneración de su derecho al debido proceso, como por la naturaleza de la acción, los señores Puglisi Entralgo y los poderdantes del señor Coral Caicedo no resultan afectados directos del trámite constitucional adelantado, pues independientemente de su interés, el procedimiento administrativo de verificación de

ACCIÓN DE TUTELA**Radicado:** 250002336000201300796 00**Demandante:** GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**Demandado:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

firmas de respaldo a la revocación del mandato electoral del accionante a cargo de la Registraduría Nacional o Distrital del Estado Civil es obligatorio y no interfiere con la validez de sus firmas, ni resta eficacia al mecanismo de participación política.

Pues se reitera que el fallo ampara de manera particular y exclusiva el derecho a pedir pruebas y contradecir las aportadas que entre otras, la Registraduría consideró como parte del trámite pero que a su final hizo nugatorio.

Así mismo, para la Sala por su participación como firmantes de la solicitud de revocatoria no resultan legitimados para asumir la representación de los demás o todos los suscriptores del trámite, cuando la presente acción constitucional tiene otro propósito.

La solicitud de revocatoria de mandato es el punto de partida de un escenario político participativo y democrático que una vez certificado, permite a la autoridad electoral competente convocar a votaciones para que la totalidad del electorado se pronuncie en contra o a favor, cuyo trasegar esta supeditado a las reglas del Estado Social de derecho en materia del debido proceso, es decir, a la manera como tienen que surtirse jurídicamente los pasos para su prosperidad instrumental superior, que finiquitará cuando haya culminado la jornada electoral definitiva, con participación de firmantes o no. Por ahora se trata de un trámite incidental de naturaleza jurídica.

Entonces, la Sala considera que si bien la Resolución No. 766 de 7 de junio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato"*, facultaba la convocatoria a elecciones en el Distrito Capital de Bogotá, desconoció los pasos a seguir y el derecho de que el directamente interesado pudiera ejercer eficazmente su defensa con pruebas, lo cual una vez subsanado, permitirá a la autoridad electoral pronunciarse debida y oportunamente. En tal sentido, sin que se pronuncie un acto definitivo no se consolida una situación jurídica concreta a favor de ningún ciudadano sino frente a la posibilidad general de que el conjunto de electores del Distrito Capital de Bogotá imponga su voluntad en las urnas que no necesariamente puede coincidir con los firmantes de la solicitud de revocatoria.

Finalmente, reitera la Sala que la decisión emitida por esta Corporación no restó validez al contenido del informe de revisión de firmas practicado por la Registraduría Distrital del Estado Civil, ni se pronunció sobre la veracidad o no de la firma del señor PUGLISI ENTRALGO, PABLO ARTURO CALDERÓN CORAL, HENRY ORLANDO BENAVIDES SALAZAR o cualquiera de los solicitantes. Tampoco desconoció la participación de los firmantes en la solicitud de revocatoria, solo accedió a la práctica

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

de una prueba pedida por la defensa del Alcalde dentro del procedimiento administrativo de verificación de rúbricas, que si bien esta regulado por los actos administrativos pertinentes, guardó silencio acerca del ritual probatorio, cuya valoración corresponderá a la Registraduría competente, junto con los demás medios aportados.

Por tanto, como la naturaleza de la acción de tutela no tuvo por objeto desconocer o pronunciarse sobre la validez de los soportes o las pruebas practicadas en el trámite, en criterio de la Sala no procede la petición de nulidad de los firmantes.

En cuanto a la eventual vulneración del derecho al habeas data del petente, el fallo fue enfático en afirmar que la labor de los peritos tendría por objeto única y exclusivamente la verificación de aspectos sustanciales relacionados con la autenticidad de las rubricas y la figuración del firmante en el censo electoral respectivo, sin posibilidad de sustraer dato o documento alguno, protección encomendada a la accionada como autoridad encargada legalmente de su custodia y cuidado, con las responsabilidades que puede conllevar su uso para un objeto distinto al autorizado.

Las medidas prescritas por la Sala en la sentencia de primera instancia se dirigieron, además de proteger la información soporte de la solicitud de revocatoria, a impedir la manipulación o uso indiscriminado de los documentos examinados, como se precisó:

Se dispondrá el acceso a las instalaciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL del equipo de peritos señalados anteriormente, quienes podrán revisar los formatos que contienen las firmas en físico, los archivos del censo electoral y el Archivo Nacional de Identificación con el fin exclusivo de verificar los datos relacionados con los artículos 2 y 3 de la Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012.

Ahora bien, la labor de verificación de los peritos de la defensa se realizará con acompañamiento del número de funcionarios de las Registradurías Nacional y Distrital del Estado Civil que consideren pertinente, quienes garantizarán las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original, custodia e integridad de los documentos revisados (fl. 258, reverso)

En consecuencia, como la petición de los señores Puglisi Entralgo y Coral Caicedo no se enmarcan dentro de alguno de los escenarios expuestos, concluye la Sala que carecen de legitimidad para intervenir dentro de la actuación y en consecuencia no se demuestra la causal de nulidad alegada, por lo que no se accederá a declararla.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

- Solicitudes del apoderado de la parte accionante requiriendo la ampliación del término conferido

El apoderado de la parte accionante requirió la ampliación del término concedido para practicar la prueba y rendir el informe respectivo, a través de memorial de 2 de julio de 2013, sustentando su petición en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991. (fs.431-433, c1).

Para la Sala, si bien la normatividad citada deja en manos del juez del amparo la competencia para fijar sus efectos hasta cuando el derecho se restablezca, en este evento conviene destacar que el apoderado del accionante refiere problemas de carácter operativo y relacionado con horarios y jornadas de trabajo, como imposibilidad de ingresar instrumentos electrónicos de registro al lugar de verificación.

En criterio de la Sala dichos aspectos no configuran un entramamiento propiamente dicho para la práctica de la prueba requerida, y en principio, son ajenos a la autoridad accionada, pues en el fallo se advirtió que la labor de verificación debería efectuarse bajo supervisión de personal de la Registraduría Nacional y Distrital del Estado Civil en sus instalaciones y por tanto su acceso esta sometido a los horarios y jornadas de atención y funcionamiento habituales, de otra parte se indica precisamente que el término concedido, al haberse determinado en días implica que corre sólo en días hábiles.

La restricción al ingreso de instrumentos electrónicos de registro esta relacionada directamente con la protección de la garantía de *habeas data* y por la limitación de libre circulación de dichos datos, que impone al accionante el deber de ajustar la labor de verificación a las especiales características de la información registrada y por consultar.

Además, el apoderado del accionante no prueba que la Registraduría haya obstaculizado materialmente la labor de sus delegados, ni aporta evidencia acerca de su eventual oposición al levantamiento y confrontación de los datos que los peritos del accionante requieren para su concepto u oposición.

Encuentra la Sala que por su naturaleza, en realidad, la solicitud presentada por el apoderado del accionante implica un nuevo examen de la situación probatoria del trámite de revisión de firmas, como de su decreto y práctica, aspectos sobre los cuales se pronunció en el fallo y le están vedados al juzgador de primera instancia conforme a las normas procesales aplicables. Pues, en estricto sentido debieron

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demanda: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

sentencia, que en el caso concreto por la fecha de presentación del escrito y de notificación del fallo resultarían extemporáneas.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera que la solicitud se presentó en término, sería del caso negarla, toda vez que el número de respaldos a verificar, así como el tiempo empleado por las Registraduría Nacional y Distrital del Estado Civil para la revisión de los soportes fueron considerados en el escrito de tutela y motivaron la fijación del término de quince (15) días.

Finalmente, a la solicitud no se acompañó ningún informe sobre la actividad de los peritos delegados del accionante, su nombre y número, las horas efectivas de labor ni la labor realizadas hasta el momento, como cantidad de apoyos revisados por cada uno de ellos ni ningún otro elemento. La aseveración del apoderado de la defensa no permite a esta Sala evidenciar que a pesar de una actividad sostenida por el equipo de peritos es materialmente imposible cumplir con la labor en el tiempo determinado en la sentencia.

En los anteriores términos se negará la solicitud formulada por el apoderado de la parte accionante.

- Sobre la impugnación de tutela presentada el 26 de junio de 2013 por ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ

El señor ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ interpuso impugnación de tutela el 26 de junio de 2013 (fl. 268-336, c1).

Al respecto, el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 señala sobre la impugnación del fallo de tutela lo siguiente:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

La Sala observa que el señor ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ no hizo parte del trámite de la acción de tutela como extremo activo o pasivo, y por tanto no está legitimado en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991 para impugnar el fallo de tutela referenciado, por lo que se negará el recurso interpuesto.

- Sobre la impugnación de tutela presentada por la Registraduría Nacional del Estado Civil

La notificación de la tutela a la Registraduría Nacional del Estado Civil se surtió el 26 de junio de 2013, a las 2:40 P.M (fl. 338, c1).

La Registraduría Nacional del Estado Civil presentó memorial impugnando el fallo de tutela el 2 de julio de 2013 (fl. 381-430, c1).

En consecuencia se evidencia que el recurso se interpuso dentro del término de los tres días siguientes a la notificación previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por lo que se concederá para ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por BRUNO PUGLISI ENTRALGO el 26 de junio de 2013

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por HORACIO CORAL CAICEDO el 2 de julio de 2013.

TERCERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte accionante, en escrito de 2 de julio de 2013.

CUARTO: NO CONCEDER la impugnación del fallo del 24 de junio de 2013, presentada por ALFREDO CASTAÑO MARTÍNEZ en memorial de 26 de junio de 2013.

ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 250002336000201300796 00

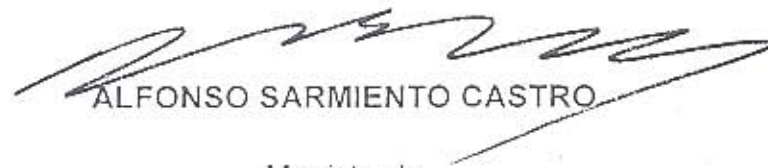
Demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO

Demandado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, REGISTRADURÍA DISTRITAL

interpuesto por el apoderado de la parte accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra la sentencia de 24 de junio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría de la Sección, de forma inmediata y por el medio más expedito, comuníquese esta decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO SARMIENTO CASTRO

Magistrado

 
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ BERTHA LUCY CEBALLOS POSADA

Magistrado

Magistrada

JCVT


Registraduría Nacional del Estado Civil
Bogotá, D.C., Colombia
Por medio de la cual se notifica a las partes de la providencia del día 08 JUL 2013 a las 8:00 a.m.

FIRMA